



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7844-2013-PA/TC

LIMA

RUTH LEMA VIGIL VDA. DE HERRÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Lema Vigil Vda. de Herrán contra la resolución de fojas 91, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la observación formulada por la actora; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2009 (f. 17), declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que otorgue pensión de viudez a la actora de acuerdo al Decreto Ley 19990, con reconocimiento de los años de aportaciones, más el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos del proceso; y declaró infundada la demanda en los extremos referidos al otorgamiento de la bonificación complementaria del 20 % de la pensión de jubilación e improcedente el reajuste o actualización de la pensión y las costas del proceso.
2. En cumplimiento de lo sentenciado, la ONP expidió la Resolución 72740-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2009 (folio 24), la cual otorga a la actora una pensión de viudez según los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma actualizada a la fecha de expedición de S/ 282.15, el monto de S/ 70.54, por la bonificación dispuesta por la Ley 28666; a partir del 1 de enero del 2006; y el monto de S/ 25.00 por concepto de la bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo 207-2007-EF a partir del 1 de enero de 2008.
3. Ante ello, la recurrente formula observación alegando que la pensión de viudez debe ser igual al 100 % del monto de la pensión que le hubiera correspondido a su cónyuge fallecido de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908.
4. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 17, de fecha 13 de marzo de 2012 (folio 41), declara improcedente la observación formulada por la recurrente precisando que la Sala revisora ha señalado que a la pensión de jubilación del causante le fue aplicada el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, agregando que no se aprecia que la actora haya acreditado que el causante, con posterioridad al otorgamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7844-2013-PA/TC

LIMA

RUTH LEMA VIGIL VDA. DE HERRÁN

la pensión de jubilación, hubiere percibido una suma menor a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, supuesto de hecho requerido para la aplicación del beneficio de la pensión mínima regulada por la Ley 23908, siendo que este cuestionamiento ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala revisora, por lo que la demandada ha cumplido con el mandato judicial.

5. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de junio de 2013 (folio 91), confirma la apelada por considerar que mediante sentencia de vista se otorgó una pensión de viudez a la actora de acuerdo al Decreto Ley 19990 y se declaró infundado el otorgamiento de la bonificación complementaria e improcedente el reajuste o actualización de la pensión, de lo que no resulta de aplicación el artículo 2 de la Ley 23908.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/T, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

8. La recurrente formula observación alegando que la pensión de viudez que debe percibir debe ser igual al 100 % del monto de la pensión que le hubiera correspondido a su cónyuge fallecido de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908; asimismo, solicita que se le pague el 20 % de la bonificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7844-2013-PA/TC

LIMA

RUTH LEMA VIGIL VDA. DE HERRÁN

complementaria y que no se aplique el descuento del 4 % correspondiente al Seguro Social de Salud a las pensiones devengadas.

9. Revisado los alcances de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, se advierte que la Resolución 72740-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2009, materia de observación, ha sido emitida conforme a lo ordenado en dicha sentencia, pues la ONP ha procedido a otorgar una pensión de viudez a la recurrente conforme a lo ordenado en dicho pronunciamiento. Asimismo, y dado que en la sentencia materia de ejecución se declaró infundado el extremo referido al otorgamiento de la bonificación complementaria del 20% e improcedente el extremo referido al reajuste o actualización de la pensión de la Ley 23908, corresponde desestimar este extremo de la observación por no constituir parte integrante del mandato a ejecutarse.
10. Respecto al descuento del 4 % correspondiente al Seguro Social de Salud, cabe indicar que ello se encuentra arreglado a lo dispuesto en la Ley 26790 modificada por la Ley 28791, que señala que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter obligatorio.
11. En consecuencia, siendo que la sentencia está ejecutándose en sus propios términos, corresponde declarar infundada la observación planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la observación presentada por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07844-2013-PA/TC
LIMA
RUTH LEMA VIGIL VDA. HERRÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

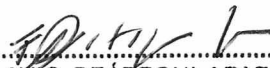
En el presente caso, estoy de acuerdo con la parte expositiva de la resolución, pero no con la parte resolutive de la misma pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar infundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, dada la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente por su avanzada edad y a fin de otorgar una rápida respuesta al recurso materia de análisis, excepcionalmente suscribo el auto en su totalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL